



TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2024-00049-00
DEMANDANTE: LUDY CECILIA CONRADO FLOREZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES-
ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y
CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral a fin de determinar si reúne los requisitos consignados en los artículos 25 y 26 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, respectivamente, así como con lo dispuesto en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022; lo anterior, con el objeto de establecer si se admite la demanda o, en su defecto, se da aplicación a lo consagrado en el artículo 28 del C.P.T.S.S, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

CONSIDERACIONES

Por haber sido presentada la demanda en legal forma, dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001); así mismo, las normas por remisión normativa contenidas en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022, se admitirá la presente demanda, por lo que se ordenará notificar y correr traslado a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN** las cuales se encuentran representada legalmente por los señores JAIMEN DUSÁN CALDERON y JUAN CAMILO OSORIO, respectivamente o por quien haga sus veces al momento de la notificación, concediéndole un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal como lo ordena el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que la conteste en los términos de que trata el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, con la cual se modificó el artículo 31 del C.P.T.S.S.

También, se ordenará notificar al Ministerio Publico Procuradora Delegada En Lo Laboral Y A La Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, Por Mandato Imperativo Del Artículo 612 Del C.G.P. Ley 1564 De 2012.

Así mismo, ha de reconocerse personería para actuar al profesional del derecho **ESTEFANIA PAOLA GARCIA MORENO**, como apoderado judicial de la parte actora, para efectos y fines contenidos en el poder conferido.

De otro lado, revisado el proceso de la referencia advierte el juzgado la necesidad de vincular al presente tramite a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, en razón a que en la historia laboral de la demandante registra semanas cotizadas en dicha administradora.

Lo anterior, con fundamentos en lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión directa del artículo 145 del C.P.T.S.S versando aquel que:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DELCONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término...”



en atención a lo expuesto, se ordenará integrar el contradictorio con la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES y CESANTIAS PORVENIR S.A en calidad de litisconsorte necesario, ordenándose se efectúe notificación y se corra traslado de la demanda en los términos del artículo 74 del C.P. T. S.S. Y Ley 2213 de 2022, para que allegue contestación de la demanda en observancia de las indicaciones del artículo 31 del código ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por la señora **LUDY CECILIA CONRADO FLOREZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A.** por reunir los requisitos señalados en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modifica el artículo 25 del C.P.T.S.S y en consecuencia, notificar a las demandadas, a través de sus representantes legales señores **JAIMEN DUSÁN CALDERON** y **JUAN CAMILO OSORIO** o por quien haga sus veces al momento de la notificación personal.

SEGUNDO: TENER al profesional del derecho **ESTEFANIA PAOLA GARCIA MORENO**, como apoderado judicial de la parte actora, para efectos y fines contenidos en el poder conferido.

TERCERO: INTEGRAR al presente tramite en calidad de litisconsorte necesaria a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en atención a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: NOTIFICAR y CÓRRER traslado de la demanda a la parte pasiva e integrada por el término de diez (10) días hábiles, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación de este auto, tal como lo ordena el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a fin que la conteste en los términos que señala el artículo 18 de la Ley 712 del 2001, o se tendrá como indicio grave en contra del demandado (Parágrafos 2º y 3º de dicho artículo).

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Publico Procuradora Delegada en lo Laboral y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, por mandato imperativo del artículo 612 del C.G.P. Ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 014

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca8edc51bc201ebc15d194331cce423fe18368a195a3dbdb324f5de63db05b5**

Documento generado en 26/02/2024 07:32:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>